RAD. No. 760014003032-2019-00667-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado quien actúa a través de apoderado judicial. Sírvase Proveer. Cali, mayo 8 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: YAIDIVER VELASCO OCAMPO
RADICACION: 760014003032-2019-00667-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado, a través de abogado, propuso excepciones de mérito en su debida oportunidad legal, a las cuales se les dará el trámite legal.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, a través de apoderado judicial, para que se pronuncie respecto de ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00667-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

MEMORIAL CONTETACION DEMANDAN EJECUTIVA

ciceron varela cardozo <solojudiciales@hotmail.com>

Jue 02/06/2022 14:50

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR DOCTOR
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL.
DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI.
VALLE DEL CAUCA.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS.
DEMANDADO: **YAIDIVER VELASCO O.**
RADICACION: #7600140030-32-219-00-667-00

cordial saludo envio memorial de contestacion en el proceso dela referencia en ocho folios.

gracias

DR CICERON VARELA CARDOZO.
C. # 16.700.610 DE CALI – VALLE
T. P. # 57.449 DEL C S DE LA JRA.
solojudiciales@hotmail.com
independientemente9@gmail.com

SEÑOR DOCTOR
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL.
DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI.
VALLE DEL CAUCA.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS.
DEMANDADO: **YAIDIVER VELASCO O.**
RADICACION: #7600140030-32-219-00-667-00

CICERON VARELA CARDOZO, Abogado titulado e Inscrito, en el cabal ejercicio de esta profesión, domiciliado y residente en Santiago de Cali, (v), identificado con la C. # 16.700.610 de Cali (v) y T. P. # 57.449 del C .S de la Jra. En mi calidad Jurídica de **APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE** al Ínclito Juez del conocimiento con mi siempre reiterado respeto a sus funciones, le Manifiesto que con este libelo de memorial, estando dentro del término como en efecto lo estoy, ***DESCORRO EL TRASLADO DE LEY conforme a lo determinado por los Art 442 y 443 del C G del P*** para contestar la demanda ejecutiva presentada de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO, **ES CIERTO**, así lo indica el título presentado para su cobro.

AL SEGUNDO: **ES CIERTO.** Conforme a Los elementos de conformación del título, de su lectura se desprende ese análisis.

AL TERCERO: **NO ES CIERTO**. NO aparece endoso de tal entidad crediticia para su valido cobro como se demostrara.

AL CUARTO: **ES CIERTO.** De acuerdo a lo informado en el título así se colige.

AL QUINTO: **ES CIERTO.** Por las mismas razones que indica en el hecho cuarto y su contestación.

AL SEXTO: **NO ES CIERTO**. Que se pruebe, no cumple con las exigencias del código de comercio, para ser demandando legalmente el título valor como se probara.

AL SEPTIMO: **ES CIERTO.** Así lo determina el poder llegado.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada de las relacionadas, que se prueben todas conforme a lo determinado en el trascurso y desarrollo del proceso.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO.

Pongo a consideración de egregio Juez y al de las partes las siguientes excepciones de mérito:

PRIMERA: AUSENCIA DE LEGITIMIDAD JURIDICA PARA DEMANDAR, POR NO EXISTIR UN ENDOSO CONFORME A LA LEY COMERCIAL, NO HAY LEY DE CIRCULACION DEL TITULO VALOR.

Honorable juez, propongo esta excepción de fondo con base en el análisis factico y jurídico que sigue. No existió un **ENDOSO LEGAL Y CONFORME A LEY COMERCIAL** para que el título valor presentado para su cobro, cumpliera con el efecto jurídico querido y buscado por la ley, de ser efectivo para su cobro, de ser legalmente demandable, de ser documento que permitiera darle a su endosatario - demandante la legitimidad jurídica de poderlo demandar, como se ha presentado por la demandante y de acuerdo a su ley de circulación.

En términos primarios El **endoso** es la forma como circulan los **títulos valores** nominativos y a la orden. En virtud del atributo de la literalidad, siempre debe constar en el propio **título valor** o en **hoja adherida** y que llevado a cabo en legal forma, confiere legitimación al tenedor. El título valor que se endosa no contiene un endoso legal que le confiera legitimación jurídica para ser demandando, faltan los requisitos de forma que le den tal legitimación legal y efectividad jurídica para su circulación legal.

Dice la ley ..... "Código de Comercio Artículo 654. Endoso en blanco - endoso al portador de título a la orden

".....El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá efectos de endoso

en blanco. ***La falta de firma hará el endoso inexistente...." (el subrayado es mio)*** El endoso realizado por BANCO DAVIVIENDA SAS Y RF ENCORE SAS NO LLEVA LAS FIRMAS LEGITIMAS Y LEGALES DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN SU CREACION, no está firmado por las personas naturales que representan las entidad involucradas en su creación de endoso, no parece firma legal del endosante y endosatario **legales y acreditados para el acto jurídico de endoso**, que produzcan con ello, con su firma, el efecto querido y buscado por la ley comercial, esto es, la legalidad y legitimidad jurídica para poder producir los efectos de endoso jurídico y así poder demandar el hoy título valor – pagare presentado para su cobro, el endoso **debe tener las firmas claras he impuestas, plantadas, escritas** en el documento de endoso que indiquen la voluntad jurídica de querer hacer tal efecto jurídico que exige la ley comercial, circunstancia legal que no obra en el documento de endoso presentado y que acompaña el título valor – pagare **para hacer efectiva su ley de circulación comercial exigida por los títulos valores,** y darle la legitimidad a las partes y el efecto jurídico que se exige.

Egregio Juez, aparece en el documento de endoso la firma de una persona asi " .."FORERO YINA PAOLA, identificada con la c # 1031124442, FIRMA AUTORIZADA.." Esta persona no parece legalmente relacionada en el documento, es decir, no se dice en el documento de endoso, cuál es su intervención en el endoso mencionado, si se identifica como parte de alguna de los intervinientes que exige la ley para la validez en el endoso, ni se indica en el documento su legitimidad, ni se demuestra cuál es su función en el titulo valor, circunstancia que debe estar clara, nítida y veraz en el documento que se elaborara, para determinar su legitimidad jurídica en el acto.

El documento de endoso tiene identificación de endosante y endosatario, tal cual son BANCO DAVIVIENDA SAS Y RF ENCORE SAS y la ley comercial Art 654 del código de comercio, exige para su validez LAS FIRMAS DE sus intervinientes, ya que están plenamente identificados para el acto, exige e impone la ley para su validez, la firma de ambos en el documento de endoso para así tenerlo como tal y darle la legalidad y el efecto jurídico que exige, no parecen tales firmas, **no aparecen las firmas inequívocas, claras y determinantes de sus representantes legales** y que así se indique inequívocamente en el documento de endoso.

Como se ha demostrado Honorable Juez, el documento de endoso presentado anexo con el título valor – pagare, no cumple con la ley de circulación de los títulos valores, no cumple con su forma de ser trasferido por endoso para su efectividad jurídica y ser documento de cobro sobre las obligaciones contenidas en el, por falta de elementos jurídicos exigíos por la ley comercial no le da el efecto jurídico que la ley exige para un

endoso legal, legítimo y eficaz, no cumple con su función jurídica y legitimidad comercial que se le quiere dar en este proceso coactivo.

SEGUNDA: AUSENCIA DE REPRESENTACION LEGAL PARA LEGITIMARSE Y PRODUCIR EFECTOS JURIDICOS DEL ENDOSO.

Sustento la presente excepción de fondo en el hecho jurídico, de que la negociación de endoso y entrega del título valor que se presenta para su cobro, es un acto realizado **entre EMPRESAS, SOCIEDADES O COMPAÑIAS DE SENTIDO CREDITICIO** y que estas como toda empresa comercial, a la luz del código de comercio colombiano que las rige, actúan bajo los estatutos previos de creación y desarrollo, y por medio de su **REPRESENTANTE LEGAL** debidamente **ACREDITADO** por reglamentos y leyes para efectuar sus actos jurídicos.

Es así que el endoso efectuado entre las compañías BANCO DAVIVIENDA SAS Y RF ENCORE SAS que hace parte el título valor – pagare presentado per SU COBRO, deben y deberían actuar conforme a sus estatutos y por medio de su representantes legales acreditados para ello, pero no es así honorable Juez, el documento de endoso ***no contiene las firmas, ni autorizaciones, ni legitimaciones jurídicas que indiquen los nombres y actuaciones de los representes legales de BANCO DAVIVIENDA SAS Y RF ENCORE SAS que se exigen en el documento de endoso***, menos hay acreditación para ello con el documento de endoso, de certificado de existencia y representación legal conforme a la ley anexo al documento de endoso, que avale o certifique quien es el representante de cada entidad crediticia enunciada, basta con observar el documento de endoso, no existe la acreditación del representante legal de BANCO DAVIVIENDA SAS Y RF ENCORE SAS y menos sus firmas autorizadas en el documento de endoso que sea concomitante en forma jurídica con el título valor – pagare presentado, requisito legal EXPLICITO para su validez. **NO PRODUCE NINGUN EFECTO JURIDICO DOCUMENTO QUE NO ESTE SIGNADO O FIRMADO CON FORME A LA LEY, POR EL REPRESENTANE LEGAL AUTORIZADO POR ESTATUTOS PREVIOS, EN ACTOS JURICOS QUE IMPLIQUEN LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA.** Como es el caso sub examine.

DICE LA LEY..... " CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REEPRESENTRACION LEGAL. **Código de Comercio**

Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad

"....La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán **con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal**, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta....."

".....Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso. ....." (EL SUBRAYADO ES MIO)

Pulquérrimo Juez, no existen documentos anexos al documento de endoso que hace parte el título valor- pagare presentado para su cobro, que indique quien es el representante legal de BANCO DAVIVIENDA SAS Y RF ENCORE SAS, autorizado legalmente para hacer el endoso, y que este documento produzca los efectos jurídicos que la ley le da al endoso, no hay ley de circulación satisfactoria para este título valor pagare, por no existir un endoso legal. Es importante recordar que el representante legal es la única persona que está facultada para comprometer con su firma a la organización, compañía o sociedad, en la celebración y ejecución de todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de una empresa, su ausencia de firma, rubrica, signatura no garantiza, ni legaliza ningún acto comercial o mercantil.

Es determinante, precisa y definitiva la ley sobre este tema.....

"Código de Comercio. Artículo 640. Requisitos para el suscriptor de título en calidad de representante o mandatario.

"..... **Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla** .La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito. No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor...."

Ateniéndonos a la ley general de todo contrato o acto jurídico, el realizado por endoso entre de BANCO DAVIVIENDA SAS Y RF ENCORE SAS, es una acto o contrato **INEXISTENTE** para la ley contractual, no cumple con sus requisitos generales para su validez y existencia jurídica, el contrato realizado entre estas entidades carece de los elementos contractuales de ley para su existencia, su nacimiento a la vida jurídica.

Integérrimo JUEZ, es necesario analizar qué significa que un negocio jurídico sea **inexistente** según la jurisprudencia, doctrina y la legislación civil y comercial colombiana. El artículo 898 del estatuto mercantil trata de definir ***la inexistencia*** de la siguiente manera: "**Artículo 898 Código de comercio...** " ....La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa. ***Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales".*** .....(EL SUBRAYADO ES MIO) Según esta disposición hay lugar a inexistencia del negocio jurídico cuando este se celebra sin cumplir con la solemnidad sustancial correspondiente o cuando le falte alguno de sus elementos esenciales.

El artículo 1502 del código civil Colombiano establece cuáles son los elementos esenciales para que una persona pueda obligarse con otra mediante un acto de voluntad, es decir, para el surgimiento de un contrato. Dichos elementos consisten en **la capacidad, la voluntad, el objeto y la causa del negocio.** Cuando dichos elementos concurren el acto respectivo es solemne y, sin aquellas, se reputa inexistente e inepto para producir efecto civil O comercial alguno. También, el **artículo 1501**, al diferenciar entre los elementos esenciales, de la naturaleza y accidentales de los negocios jurídicos, consagra indirectamente la inexistencia como consecuencia jurídica de la falta de los primeros. Sitúa el artículo: *"Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."* (EL SUBRAYADO ES MIO) La falta de firma, signatura, rubrica del BANCO DAVIVIENDA SAS Y RF ENCORE SAS hace inexistente el acto o contrato de cesión del título valor pagare por falta de expresión de su voluntad jurídica, ya que es de su naturaleza esencial que exista su voluntad de aceptación y entrega del título y su cesión endosatario para que el acto se tenga como

válido, conforme a ley, y eso se hace en este ato con la firma que no existe plasmada.

DICE LA CORTE SOBRE ESTE ASUNTO DE LA ENEXISTENCIA...." COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. **Sentencia C-345. Expediente D-11758.** (24 de mayo de 2017). M.P. Alejandro Linares Cantillo. "... ***se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato"*** (EL SUBRAYADO ES MIO)

Entonces, se induce que un negocio inexistente es aquel que no reúne todos los elementos de existencia necesarios para su configuración, por lo que no produce ningún efecto en el ámbito jurídico**. Es aquel que se considera como no celebrado o que, a pesar de que parece existir, no produce sus efectos**. Para que un negocio jurídico se repute inexistente no es necesario que se declare judicialmente esta circunstancia, sino que cuando su causal se presenta de manera visible, esta se produce automáticamente, ya que opera de pleno derecho como aquí ocurre.

Para epilogar, se tiene probado con la observancia del título valor pagare y su documento de endoso que debe ser cotejado, que no están concatenados, enlazados, unidos, sincronizados juicamente, no cumplen los requisitos legales y comerciales esenciales para que produzcan los efectos queridos y buscados por la ley comercial, es un endoso INEXISTENTE.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Las tiene usted señor Juez por las mismas razones expuestas en la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta contestación de demanda en los siguientes Art 442, 443. C G del P, 117, 624, 654, 826, 640 827, 898 Del código de comercio, Art 1501, 1502, CODIGO CIVIL, CORTE CONSTITUCIONAL. **Sentencia C-345. Expediente D-11758.** (24 de mayo de 2017). M.P. Alejandro Linares Cantillo. Otras SENTENCIAS Y DOSCTRINAS Y demás normas aplicables al asunto.

PROCEDIMIENTO

El Establecido conforme a los términos de la demanda propuesta. Art 18, 25, 422 C G del P.

DOCUMENTOS Y PRUEBAS

Que se tengan como pruebas los documentos aportados por la parte demandante en este proceso, en especial EL PAGARE y la nota de endoso presentada adherida a él, suscrito entre BANCO DAVIVIENDA SAS Y RF ENCORE SAS.

ANEXOS

Que se tenga como tal, el poder conferido a mi favor que obra en el expediente.

NOTIFICACIONES

A LA DEMADNANTE: que se tenga en el sitio y lugar que ella designa en su demanda.

A LA EJECUTADA: Que se tenga la determinada por la demandante en su libelo demandatorio.

AL INFRACRITO: se pueden surtir en la calle 11 # 5-61 Cali – Valle, o en la secretaria de su despacho.
Correo: independientemente9@gmail.com
solojudiciales@hotmail.com

DE SU MAS OBSECUENTE SERVIDOR...

DR CICERON VARELA CARDOZO.
C. # 16.700.610 DE CALI – VALLE
T. P. # 57.449 DEL C S DE LA JRA.
solojudiciales@hotmail.com
independientemente9@gmail.com

RAD. No. 760014003032-2019-01013-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la señora MARGARITA DE LOS RIOS OROZCO otorga poder a una abogada, quien aporta el poder y pide el expediente digital. A su vez el banco Colpatria, allega solicitud pidiendo aclaración de oficio, aunado a lo anterior la parte demandante solicita impulso respuesta al banco Colpatria. Sírvase proveer, Santiago de Cali, mayo 08 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: MARLENE GALLEGO DE LOS RIOS
CAUSANTE: CECILIA DE LOS RIOS OROZCO
RADICACION: 760014003032-2019-01013-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta que la señora MARGARITA DE LOS RIOS OROZCO, en calidad de heredera, dentro del proceso en mención, otorga poder a una abogada, quien allega el poder y solicita el expediente digital, al encontrar procedente la petición y en vista del poder allegado se le reconocerá personería a la abogada para actuar en nombre de la expresada señora, y consecuencialmente se le compartirá el link que debe diligenciar para acceder al expediente.

2.- De otro lado se encuentra respuesta del banco Colpatria sucursal alameda al oficio No 4100, solicitando se confirme el nombre y número de identificación del demandado, con el fin de poder cumplir la orden emitida y no incurrir en errores, y a su vez la apoderada judicial de la parte actora solicita que el banco de su contestación en los términos del oficio No. 2668 del 24 de agosto de 2022, por lo que se dispondrá brindarle la información requerida precisándole el nombre y número de identificación de la causante en este proceso y recordándole la información solicitada que debe suministrar.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1- RECONOCER personería a la abogada JENNIFER QUINTERO GUTIERREZ, identificada con Tarjeta Profesional No 348.162 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la señora MARGARITA DE LOS RIOS OROZCO, en los términos del poder conferido.

2. Por la secretaria del juzgado remitase en pdf el paso a paso del link para tener acceso al expediente a la Dra. JENNIFER QUINTERO GUTIEEREZ, al correo electrónico Jennifer.quintero.abogada@hotmail.com, o en su defecto podrá acercarse a la secretaria del juzgado con memoria usb para obtener dicha información.

3.- OFICIAR al banco Colpatria sucursal alameda, precisándole que la información requerida en este proceso de sucesión corresponde a la causante señora CECILIA DE LOS RIOS OROZCO, quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No 38.954.750, así como también que la información a suministrar por esa entidad es la siguiente:

RAD. No. 760014003032-2019-01013-00

a.- Quien es el titular de la Cuenta de Ahorros No. 5862001091; b.- Fecha de apertura de la cuenta; c. Quien o quienes consignan en la cuenta; d.- Extractos bancarios desde la apertura de la cuenta a la fecha; d.- Quien recibe o retira el dinero.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01013-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**79**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

:

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ, de esta ciudad, expediente dentro del trámite de negociación de deudas para resolver impugnación del acuerdo de pago. Sírvase disponer. Cali, Valle, mayo 08 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: HECTOR JENY URBANO MUÑOZ
ACREEDORES: FINANDINA/VEHICULOS, BANCO W S.A., COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, FINANDIA TC, PEDRO DIEGO PARRA DELGADO, y JOSE MANUEL CARO CAÑON
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00541-00

INTERLOCUTORIO No. 1191

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la impugnación del acuerdo de pago formulada por la apoderada(a) judicial del acreedor BANCO W S.A., en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas del deudor HECTOR JENY URBANO MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.737.806, llevada a cabo el día 09 de mayo de 2022 en el CENTRO DE CONCILIACIÓN "CONVIVENCIA & PAZ" de esta ciudad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

El señor HECTOR JENY URBANO MUÑOZ, actuando inicialmente en nombre propio, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ de esta ciudad el día 27de abril de 2020, solicitud para que se diera trámite al proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS con sus acreedores. FINANDINA/VEHICULOS, BANCO W S.A., COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, FINANDIA TC, PEDRO DIEGO PARRA DELGADO, y JOSE MANUEL CARO CAÑON.

II. TRÁMITE:

2.1.- En dicha trámite se formularon objeciones por lo que el mismo fue remitido por el conciliador para decidir lo pertinente, por lo que el juzgado mediante interlocutorio No. 691 del 24 de marzo de 2021, notificado por estado No. 53 del día 26 de marzo de 2021, resolvió las objeciones formuladas por la apoderada judicial del acreedor BANCO W, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas del deudorHECTOR JENY URBANO MUÑOZ, llevada a cabo el día 17 de septiembre de 2020, respecto de las acreencia de los señores PEDRO DIEGO PARRA DELGADO, y JOSE MANUEL CARO CAÑON, por los valores de $55.400.000, equivalente al 27.51% del total de las acreencias,y $ 66.590.000, equivalente al 33.06% del total de las acreencias, en los siguientes términos:

"PRIMERO: *DECLARAR INFUNDADA LA OBJECION formulada por la apoderada judicial del acreedor BANCO W S.A., dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor HECTOR JENY URBANO MUÑOZ.****SEGUNDO: ORDENAR*** *la devolución de este expediente alCENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ de esta ciudad, para lo de su competencia.* ***TERCERO: ANOTAR*** *la salida del expediente en los libros radicadores respectivos y en el sistema justicia XXI…"*

2.2. El despacho procedió a la devolución del expediente en digital, a su lugar de origen, CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ, el día 12 de mayo de 2021.

2.3.- El día 04 de agosto de 2021, se recibió al correo institucional del despacho j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co., escrito con sus respectivos anexos, remitidos por la operadora de la insolvencia Sandra Orozco Luna, por medio del cual remite impugnación del acuerdo de pago del deudor HECTOR JENY URBANO MUÑOZ, y de los cuales se desprende las siguientes actuaciones dentro del procedimiento:

2.3.1.- A través del Acta No. 2, se consignó la reanudación del trámite de negociación de deudas dentro del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante (Ley 1564 de 2012-art. 550) del deudor HÉCTOR JENY URBANO MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.737.806, el día 05 de mayo de 2021 a la hora de las 9:30 a.m. y en desarrollo de la misma la operadora de la insolvencia, una vez verificado del quorum del 73.34%, procedió a conceder la palabra a la parte deudora para que explicara la propuesta de pago, presentándose por parte de los intervinientes, varias propuestas, y en virtud de ello se procedió al aplazamiento de la audiencia, fijando como nueva fecha para su continuación el día 20 de mayo de 2021, a la hora de las 2:30 p.m.

2.3.2.- Llegada la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de negociación de deudas, la apoderada judicial del deudor JOSÉ ALBEIRO MORALES CARMONA, abogada, ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ GONZALEZ, presenta ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ, la propuesta de pago, de la siguiente manera:

REF. SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, LEY 1564 DE 2012.
DEUDOR: HÉCTOR JENY URBANO MUÑOZ
CC. 16.737.806

ASUNTO: PROPUESTA DE PAGO

La propuesta de pago del señor HÉCTOR JENY URBANO MUÑOZ, es por un valor de $800.000 OCHOCIENTOS MIL PESOS mensuales. Con un incremento anual a $100.000 mil pesos. Y reconociendo unos intereses de 0.5%.

- PROPUESTA DE PAGO

Mi propuesta de pago seria la siguiente:

1. Cancelar la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS MENSUALES ($800.000), para el pago de todas las deudas. aumento anual de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000). El pago de las acreencias de 5 clase será de un $1.200.000 y el aumento de $300.000 mil anual
2. Sin cuotas extras ya que soy un trabajador que no me pagan prestaciones ni primas.
3. Y reconocer unos intereses del 0,5% mensual; ya que me ayuda un familiar.
4. Solicito a los acreedores poder pagar a más de 60 cuotas.
5. Pagar primero las obligaciones de segunda clase y luego las obligaciones de quinta clase.

ACREEDORES	CAPITAL	%	VALOR CUOTA	No. CUOTA
SEGUNDA CLASE				
FINANDINA /VEHÍCULOS	$33.833.921	17,81	$529.020	51
BANCO W / CLAVE 2000	$23.528.907	12.38	$367.830	51
CRÉDITO SEGURO 0176	$200.954	0.11	$3.150	51
TOTAL	**$57.563.782**	**100%**	**$900.000**	
QUINTA CLASE				
COLPATRIA	$3.748.000	1.97	$36.790	74
FINANDINA TC	$3.114.000	1.64	$30.550	74
BANCO SERFINANSA	$3.600.000	1.89	$35.360	74
PEDRO DIEGO PARRA DELGADO	$55.400.000	29.16	$543.790	74
JOSÉ MANUEL CARO CAÑÓN	$66.590.000	35.04	$653.510	74
TOTAL	**$132.452.000**			
GRAN TOTAL	**$ 192.015.782**	**100%**	**$1.300.000**	

Atentamente.

ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
ABOGADA DEL DEUDOR JOSÉ ALBEIRO MORALES CARMONA.
C.C. No. 29.543.481 de Guacari - Valle
T.P. No. 156.239 del Consejo Superior de la Judicatura.

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: HECTOR JENY URBANO MUÑOZ
ACREEDORES: FINANDINA/VEHICULOS, BANCO W S.A., COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, FINANDIA TC, PEDRO DIEGO PARRA DELGADO, y JOSE MANUEL CARO CAÑON
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00541-00

2.3.- En el acta No. 3 quedó consignada la continuación de la audiencia de negociación de deudas fijada para el día 20 de mayo de 2021, a la hora de las 2:30 p.m., y en desarrollo de esta la operadora de la insolvencia, una vez verificado el quorum del 98.19%, declaró en firme la relación definitiva de acreencias, graduadas y calificadas con la aprobación unánime de los asistentes, de la siguiente manera:

Orden de Prelación	Naturaleza De Los Créditos	Nombre	Valor Capital Adeudado	Intereses Corrientes	Intereses Moratorios	Otros (Seguros, Etc)	Porcentaje
2	Prendario	BANCO W TERMINADO EN 1137	$23.528.907	$6.021.627	$4.168.701	$196.800 $15.060 (Seguro) $3.569.595 (Honorarios)	11,88
2	Prendario	BANCO FINANDINA TERMINADO EN 0764	$18.568.341,18	$6.298.404,83	$1.081.089,46	$1.947.111 (Cargo ½) $2.147.712 (Seguros)	9,37
2	Prendario	BANCO FINANDINA TERMINADO EN 8430	$22.937.075,11	$7.736.775,86	$935.598,41	$1.111.897,12 (Cargos ½) $1.060.584 (Seguros) $3.378.193,05 (Honorarios)	11,58
5	Quirografario	BANCO W TERMINADO EN 0176	$200.954	$44.560	$16.364	$2.398 $2.510	0,10
5	Quirografario	BANCO FINANDINA TERMINADO EN 1111	$2.085.837,61	$0,14	$0	$0	1,05
5	Quirografario	BANCO FINANDINA TERMINADO EN 2695	$1.623.426,13	$0,11	$0	$0	0,82
5	Quirografario	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA TERMINADO EN 7930	$2.184.835	$352.959	$0	$724.279	1,10
5	Quirografario	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA TERMINADO 8775	$ 1.361.949	$214.879	$0	$502.989	0,69
5	Quirografario	BANCO SERFINANZA	$3.600.000	-----	------	-----	1,82
5	Quirografario	PEDRO DIEGO PARRA	$55.400.000	------	------	-----	28,0
5	Quirografario	JOSÉ MANUEL CARO	$66.590.000	-----	-----	-----	33,6
	Total. Obligaciones	----------	**$ 198.081.325,03**	**$20.669.205,94**	**$6.201.752,87**	**$14.659.128,17**	**100%**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 550 del C. G. P. se les pregunta a los acreedores si están o no de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias. La graduación se realiza de acuerdo con el artículo 2495 del Código Civil Colombiano.

2.3.1.-En la audiencia se presentaron por parte de los intervinientes, varias propuestas, y nuevamente en razón de ello, se procedió al aplazamiento de la audiencia, fijando como nueva fecha para su continuación el día 08 de junio de 2021, a la hora de las 3:42 p.m.

2.4.- En el acta No. 4 quedó consignado nuevamente el aplazamiento de la ausencia a solicitud del apoderado del acreedor PEDRO DIEGO PARRA, debido a problemas de salud del mandatario, decidiendo la suspensión dentro del trámite, y la reiniciación y fijación de fecha de audiencia una vez el apoderado se recupere de su salud.

2.4.1.-Pese a la suspensión de la audiencia de negociación de deudas que debía celebrarse el día el 08 de junio de 2021, a la hora de las 3:42 p.m., la apoderada del deudor, abogada ANGELICAMARÍA RODRÍGUEZ GONZALEZ, presenta ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ, la propuesta de pago, de la siguiente manera:

ASUNTO: PROPUESTA DE PAGO

La propuesta de pago del señor HÉCTOR JENY URBANO MUÑOZ, es por un valor de $1.600.000 UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS mensuales. Con un incremento anual a $200.000 mil pesos. Y reconociendo unos intereses de 0.5%.

El pago de las acreencias de Quinta 5 clase será de un $2.300.000, con un aumento anual de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000) Y reconociendo unos intereses de 0.5%.

- PROPUESTA DE PAGO

Mi propuesta de pago seria la siguiente:

1. Cancelar la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ($1.600.000), con un aumento anual de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000). a las acreencias de Segunda Clase, quedando a 38 cuotas es decir un tiempo de tres años un mes.
2. El pago de las acreencias de 5 clase será de un $2.300.000, con un aumento anual de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000). a las acreencias de Quinta Clase, quedando a 47 cuotas es decir un tiempo de tres años y nueve meses.
3. Sin cuotas extras ya que soy un trabajador que no me pagan prestaciones ni primas.
4. Y reconocer unos intereses del 0,5% mensual; ya que me ayuda un familiar.
5. Solicito a los acreedores poder pagar a más de 60 cuotas.
6. Pagar primero las obligaciones de segunda clase y luego las obligaciones de quinta clase.

En las acreencias de Quinta clase si se llega a un acuerdo de pago, solicita paga la acreencia de BANCO W A DOS CUOTAS por un valor de $100.477

7. Realizaría los pagos en la primera semana del mes de julio del presente año

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: HECTOR JENY URBANO MUÑOZ
ACREEDORES: FINANDINA/VEHICULOS, BANCO W S.A., COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, FINANDIA TC, PEDRO DIEGO PARRA DELGADO, y JOSE MANUEL CARO CAÑON
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00541-00

ACREEDORES	CAPITAL	%	VALOR CUOTA	No. CUOTA
SEGUNDA CLASE				
BANCO W / CLAVE 2000	$23.528.907	36.18%	$578.880	38
FINANDINA 0764	$18.568.341	28.55%	$456.800	38
FINANDINA 8430	$22.937.075	35.27%	$564.320	38
TOTAL	**$65.034.323**	**100%**	**$1.600.000**	
QUINTA CLASE				
BANCO W TERMINADO EN 0176	$200.954	0,15	$3.450	47
BANCO FINANDINA TERMINADO EN 1111	$2.085.837,61	1,57	$36.110	46
BANCO FINANDINA TERMINADO EN 2695	$1.623.426,13	1,22	$28.060	46
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA TERMINADO EN 7930	$2.184.835	1,64	$37.720	46
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA TERMINADO 8775	$ 1.361.949	1,02	$23.460	46
BANCO SERFINANZA	$3.600.000	2,71	$62.330	
PEDRO DIEGO PARRA	$55.400.000	41,64	$957.720	47
JOSÉ MANUEL CARO	$66.590.000	50,05	$1.151.150	46
TOTAL	**$133.046.997**			
GRAN TOTAL	**$198.081.320**	**100%**	**$2.300.000**	

Atentamente.

ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
ABOGADA DEL DEUDOR HÉCTOR JENY URBANO M.
C.C. No. 29.543.481 de Guacari - Valle
T.P. No. 156.239 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.5.- En acta No. 5 quedó consignado la continuación de la audiencia de negociación de deudas, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor HÉCTOR JENY URBANO MUÑOZ, en la cual una vez verificado del quorum del 70.19%, la deudora a través de su apoderada judicial proceso a explicar la propuesta de pago, en los siguientes términos:

PROPUESTA DE PAGO

La Dra. Angelica María Rodríguez, apoderada del señor Héctor Jeny Urbano Muñoz, explica la propuesta de pago así:

1. Cancelar la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ($1.600.000), con un aumento anual de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000). a las acreencias de Segunda Clase, quedando a 38 cuotas es decir un tiempo de tres años un mes.

2. El pago de las acreencias de 5 clase será de un $2.300.000, con un aumento anual de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000). a las acreencias de Quinta Clase, quedando a 47 cuotas es decir un tiempo de tres años y nueve meses.

3. Sin cuotas extras ya que es un trabajador que no le pagan prestaciones ni primas.

4. Y reconocer unos intereses del 0,5% mensual; ya que le ayuda un familiar.

5. Solicito a los acreedores poder pagar a más de 60 cuotas, es decir, a 85 cuotas que equivalen a 7 años, e iniciaría los pagos dentro de los cinco (5) primeros días del mes de agosto de 2021.

6. Pagar primero las obligaciones de segunda clase y luego las obligaciones de quinta clase.

ACREEDORES	CAPITAL	%	VALOR CUOTA	No. CUOTA
SEGUNDA CLASE				
FINANDINA /VEHÍCULOS	$18.568.341,18	28,46%	$341.520	38
FINANDINA /VEHÍCULOS	$22.937.075,11	35,10%	$421.200	
BANCO W / CLAVE 2000	$23.528.907,00	36,06%	$432.720	38
CRÉDITO SEGURO 0176	$ 200.954,00	0,30%	$3.600	38
TOTAL	**$65.235.277,00**	**100%**	**$1.200.000**	
QUINTA CLASE				
COLPATRIA	$3.748.000	2,82%	$64.860	47
FINANDINA TC	$3.114.000	2,35%	$54.050	47
BANCO SERFINANSA	$3.600.000	2,71%	$62.330	47
PEDRO DIEGO PARRA DELGADO	$55.400.000	41,82%	$961.860	47
JOSÉ MANUEL CARO CAÑÓN	$66.590.000	50,27%	$1.156.210	47
TOTAL	**$132.452.000**	**100%**	**$2.300.000**	
GRAN TOTAL	**$197.687.277,29**			

Propuesta que fue remitida a los acreedores el 13 de junio de 2021, a los correos electrónicos suministrados por las partes, junto con las proyecciones de pago.

Se le traslada la propuesta de pago a los apoderados de los acreedores y se llega a un acuerdo de realizar un incremento en los intereses del 0,58% mensual, es decir, del 6% anual, y se procede a entren a votar.

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: HECTOR JENY URBANO MUÑOZ
ACREEDORES: FINANDINA/VEHICULOS, BANCO W S.A., COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, FINANDIA TC, PEDRO DIEGO PARRA DELGADO, y JOSE MANUEL CARO CAÑON
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00541-00

2.5.1.- Igualmente en el acta quedo consignado la votación de la propuesta de la siguiente manera:

VOTACIÓN DE LA PROPUESTA

Los apoderados presentes de los acreedores votan de forma positiva la propuesta de pago con un porcentaje del **84,41%.** Porcentaje con el cual la Conciliadora aprueba el **ACUERDO DE PAGO** entre el deudor y los acreedores.

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 554 del Código General del Proceso, el deudor y sus acreedores, han aprobado este acuerdo de pago de la siguiente manera:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	SENTIDO DEL VOTO		
			POSITIVO	NEGATIVO	AUSENTES
BANCO FINANDINA	$44.619.416,22	22,82%	X	---	---
BANCO W / CLAVE 2000	$23.729.861,00	11,98%	---	-----	---
BANCO SERFINANSA	$3.600.000	1,82%	---	---	X
BANCO COLPATRIA	$3.748.000	1,79%	---	X	---
PEDRO DIEGO PARRA DELGADO	$55.400.000	28,0%	X	---	---
JOSÉ MANUEL CARO CAÑÓN	$66.590.000	33,6%	X	---	---
TOTAL, ACREENCIAS	**$197.687.277,29**	**100%**	----	---	----

2.5.2.- La masa de acreedores aprobó el acuerdo con el 84.41% de conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 553 del CGP., siendo impugnado el acuerdo de pago por el acreedor BANCO W S.A. a través de su apoderada judicial, solicitando excluir de la masa de bienes propiedad del deudor, el vehículo de placa VCP847por tratarse de bienes garantizados al acreedor Banco W S.A. con contrato de garantía mobiliaria debidamente registrados en CONFECAMARAS, lo anterior con el fin de solicitar directamente ante el juez competente la ejecución de dichas garantías sin hacerse parte del acuerdo recuperatorio y en consecuencia no quedar sometidos a este, argumentando su solicitud en la ley 1676 del 2013, los arts. 2492, 2497, 2498 y 2510 del CódigoCivil, y el decreto 1835 de 2015 e indicando que la Ley de garantías está por encima de este procedimiento.

2.6.- Que la operadora de la insolvencia procedió a correr traslado al deudor y a las demás partes, siendo objetado el acuerdo de pago por la apoderada del Banco W S.A..

2.7.- Que el acreedor disidente a través de su apoderada judicial sustenta en término la impugnación del acuerdo de pago, al igual que la apoderada judicial del deudor y el acreedor Banco Colpatria, descorren el traslado en término. -

2.8.- La operadora de la insolvencia, presenta escrito por medio del cual manifiesta contestar la impugnación presentada por la abogada Leidy Alexandra Perdomo Díaz, apoderada del BANCO W S.A, escrito sobre el cual se pronunciará el despacho en este proveído.

2.9.- Mediante auto calendado el día 04 de agosto de 2021, la operadora de la insolvencia decide:

"*REMITIR con destino a su Despacho para que, de acuerdo con el Artículo 557 del Código General del Proceso, se sirva Señor Juez RESOLVER la Impugnación al Acuerdo de Pago, planteada por la Dra. Leidy Alexandra Perdomo Díaz, apoderada del Banco W S. A., junto con el traslado de la impugnación descorridas por la Dra. Angélica María Rodríguez González, apoderada del deudor, de la Dra. María Fernanda Silva Osorio, apodera del Banco Scotiabank Colpatria S. A. y de la suscrita Operadora Judicial en Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.*

"En consecuencia, de lo anterior remito todas las actuaciones surtidas hasta la fecha, los escritos de sustentación y demás documentos necesarios para su mejor proveer…"

2.10.- El día 15 de junio del 2022, se recibe en el correo institucional de este despacho judicial j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito allegado por la apoderada judicial del acreedor disidente BANCO W S.A., por medio del cual pretende adicionar la información a la impugnación del acuerdo en el trámite de insolvencia, y sobre el cual igualmente se pronunciará el despacho en esta providencia. –

III. SUSTENCION DE LA IMPUGNACION BANCO W S.A.

3.1.- La apoderada, judicial del acreedor BANCO W S.A., impugnante sustenta en audiencia la impugnación y/o reforma del acuerdo de pago, de la siguiente manera:

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: HECTOR JENY URBANO MUÑOZ
ACREEDORES: FINANDINA/VEHICULOS, BANCO W S.A., COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, FINANDIA TC, PEDRO DIEGO PARRA DELGADO, y JOSE MANUEL CARO CAÑON
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00541-00

3.1.1.- Indica que solicito la exclusión de la masa de bienes reportados dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor HECTOR JENY URBANO MUÑOZ., toda vez que su mandante ostenta la calidad de acreedor garantizado sobre el vehículo de placas VCP847, y con ello se autorice iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria que recaen sobre el citado vehículo a favor del Banco W S.A. por medio del mecanismo de aprehensión y entrega de bien – Pago directo, en razón a los siguientes argumentos:

- *"Que el señor HECTOR JENY URBANO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 16737806suscribió Contrato de Garantía Mobiliaria a favor del BANCO W S.A., sobre el Vehículo Automotor (con su respectivo cupo) debidamente inscrito en el registro de Garantías mobiliarias descritos a continuación:*

  CLASE: AUTOMOVIL
  LÍNEA: ATOS PRIME GL
  COLOR: AMARILLO
  MARCA: HYUNDAI
  MODELO: 2009
  MOTOR: G4HC8M510717
  PLACA: VCP847
  SERVICIO: PUBLICO
  Matriculado en la secretaria de Transito de Cali

- *De otro lado, el artículo 52 de la ley 1676 de 2013 dispone que los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación podrán excluirse de la masa de liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.*

- *Así mismo, en el artículo 50 de la referida norma se estableció que "Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.*

  Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganziaciónde que trata el inciso 1° de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud".

- *Para el caso en concreto es importante resaltar que dichos bienes no fueron reportados por elseñor HECTOR JENY URBANO MUÑOZ como necesarios para el desarrollo de su actividad conformelo dispone la norma antes enunciada razón por la cual mi solicitud tiene pleno asidero. Asimismo, es importante destacar que los bienes que se vienen mencionando están sujetos a depreciación por lo tanto se requiere de medidas especiales para la conservación de los mismos.*

- *De otro lado, es importante resaltar que la Ley 1676 de 2013, tiene el propósito de promover e incrementar el acceso al crédito, mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, a través de la simplificación de la oponibilidad, constitución, prelación y ejecución de las mismas (Art. 1). Un relevante campo de esta regulación era, evidentemente, los supuestos en los cuales el deudor entra en incapacidad de pago, razón por la cual, el Legislador estableció en el Capítulo II, artículos 50 a 52, la forma en que proceden tales garantías reales en los dos trámites del régimen insolvencia. En el artículo 50 dispuso cómo operan en los procesos de reorganización y en el artículo 52 prescribió la manera en que aplicanen los procesos de liquidación judicial (Art. 52). En el artículo 51ídemsolamente extendió a los supuestos de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización las reglas aplicablesa los trámites de reorganización.*

En el mismo sentido el artículo 50 establece:

-En primer lugar, la regla de que, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización,no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en su contra, sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de su actividad económicay que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso (inciso 1º). Estos bienes deberán ser relacionados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud (inciso 3º). Con base en esta información, deberá darse cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 (inciso 3º)

*-**En segundo lugar, la disposición establece que los demás procesos de ejecución de la garantía real, es decir, aquellos sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. En este supuesto, el juez del concurso puede autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, cuando estime, a solicitud del acreedor, que no son necesarios para la continuaciónde la actividad económica***

del deudor. Esta posibilidad también procede cuando el juez estime que los bienes en garantía corren riesgo de deterioro o pérdida (inciso 2º).

*-**En tercer lugar, la norma señala que cuando los bienes sobre los cuales recae la garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor también podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real**. Dentro de estas medidas se encuentran, por ejemplo, la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien (inciso 4º). A partir de lo anterior, el promotor, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la respectiva obligación, con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía (inciso 5º).*

En este orden de ideas, el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 establece un conjunto de prerrogativas a favor del acreedor con garantía real respecto del deudor que ha entrado en un proceso de reorganización. Como primera cuestión, el precepto introduce una modificación tácita al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Esta norma preveía que a partir del inicio del proceso de reorganización no podía admitirse ni continuarse, so pena de nulidad, ninguna demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor y que todos aquellos trámites o medidas que estuvieran en curso debían ser resueltos en el marco del trámite, por el juez del concurso. Por el contrario, el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 indica que los procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor o que corren riesgo de deterioro o pérdida, (i) podrán continuar o iniciarse a solicitud del acreedor garantizado, previa autorización del juez del concurso.

Finalmente se debe resaltar que en la sentencia C-145 de 2015, la honorable Corte Constitucional, señalo que:

"...12.2. En cuanto al argumento del pronunciamiento anterior de la Corte, en la Sentencia C-447 de 2015, este Tribunal en efecto analizó la aptitud de una demanda, por omisión legislativa relativa, dirigida contra un fragmento del artículo 52 de la Ley 1716 de 2013, a partir de sus dos contenidos normativos básicos. En el primero se establece la posibilidad de excluir y adjudicar al acreedor garantizado los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial, cuando estos no superan o son inferiores al valor de la obligación garantizada (incisos 1º y 2º).En el segundo, se prevé que, si el valor del bien supera la obligación garantizada, la adjudicación del producto de la enajenación o del bien en garantía se hará al acreedor y el remanente se aplicará a los demás acreedores (incisos 3º y 4º).

Respecto del primero, la Sala observó que el Legislador establece solamente una posibilidad, precisamente porque la exclusión y adjudicación al acreedor garantizado de los bienes en garantía del deudor en liquidación judicial, cuando son inferiores al valor garantizado, sólo procede si los demás bienes son suficientes para cubrir los créditos de primera clase, conforme al artículo 2498 del Código Civil. Respecto del segundo, señaló que la adjudicación del bien o del producto de su enajenación al acreedor, si el precio supera el de la obligación garantizada, no implica que se pueda desconocer la prelación de créditos. A partir de lo anterior, consideró que la disposición acusada no suponía en sí misma, ni se desprendía de ella, que en el evento de que el valor del bien supere el valor de la obligación garantizada se pueda desconocerla prelación de créditos.

De esta forma, en la decisión anterior, el hecho de que la exclusión y adjudicación al acreedor garantizado de los bienes del deudor en liquidación judicial sea una sola posibilidad permitió a la Corte concluir que la prerrogativa en cuestión está condicionada a que los acreedores de primera clase puedan ser satisfechos y, por lo tanto, que la prelación de estos no había sido variada. Así mismo, la Sala precisó que la adjudicación del bien o del producto de su venta a dicho acreedor, en supuestos en los que la obligación es de menor valor al bien, tampoco incide ni impide aplicar las reglas sobre prelación de créditos, pues esto no se deriva de la norma y además, cabe agregar, en estos casos subsisten remanentes luego de la adjudicación que podría satisfacer los demás créditos.

Las disposiciones ahora demandadas, en cambio, poseen otra redacción que impide llegar a la misma conclusión anterior. El inciso 2º del artículo50 de la Ley 1676 de 2013 concede el derecho al acreedor garantizado de ejecutar individualmente su garantía y no tomar parte del proceso de reorganización, mientras que todos los demás acreedores, incluidos los de primer grado, deben concurrir al proceso de insolvencia (Art. 2496 del C.C). En este sentido, es razonable concluir que la norma consagra una prioridad incondicionada, a favor de los acreedores de segunda clase respecto de aquellos, según las normas civiles, se encuentran en el primer grado. De la misma manera, la primera parte del inciso 6º, artículo 50, ídem, otorga con claridad el derecho al referido acreedor de que su crédito sea pagado "con preferencia" respecto de aquellos de los demás acreedores que hacen parte del acuerdo, incluidos los acreedores de primer grado. De aquí también es factible concluir que se alteró la posición de los acreedores de primer grado, en el marco del acuerdo de reorganización..."

Con base en los anteriores argumentos la mandataria judicial del acreedor BANCO W S.A., sustenta la impugnación del acuerdo del pago en audiencia.

IV. ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LA IMPUGNACION

4.1.- La apoderada judicial de la parte deudora, indico lo siguiente:

4.1.1.- Expresa que la apoderada judicial del Banco W, presenta Impugnación al Acuerdo,

desconociendo que éste se encuentra reglamentada en el artículo 557 del C. G. P. y que conforme con el mismo artículo, la apoderada del Banco W, debió manifestar en la audiencia que impugnaría el Acuerdo de Pago y no lo hizo; es más, este escrito no vulnera ninguna de las causales previstas en el artículo 557 de la norma en cita, el cual transcribe.

4.1.2.- Indica que sobre las garantías mobiliarias que dentro del Acta # 5 del Acuerdo de Pago de fecha 16 de julio de 2021, quedo señalado que de acuerdo a la Sentencia de la Corte Constitucional C 447 de 2015, no se podrán excluir los créditos prendarios garantizados con garantía mobiliaria.

4.1.3..- Manifiesta que dentro del Acta de fecha 16 de julio de 2021, se in indico que se cancelarán las acreencias prendarias al mismo nivel de rango, es decir, se pagarán las obligaciones del Banco W y del Banco Finandina en igualdad de condiciones por ser ambas prendarias de Segunda Clase.

4.1.4.- Esboza que las normas que aduce la apoderada del Banco W S. A., solo son aplicables al régimen empresarial y de reorganización empresarial, Ley 1116 de 2006 como ella misma lo señala en su escrito.

4.1.5..- Dice que sobre la manifestación de la apoderada judicial del BANCO W S.A., al impugnar el acuerdo de pago consistente en que los bienes de su poderdante no son necesarios para la actividad económica del deudor, y que con ello lograr la ejecución de las garantías, para poder continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado el respectivo proceso, al respecto precisa que se equivoca en razón a que el vehículo que ella pretende que el deudor entregue es un vehículo de servicio público(Taxi) ,e cual es un bien necesario para el desarrollo de su actividad económica, por cuanto de él deriva su sustento, el de su familia y con las entradas va a cancelar las acreencias, además va a recibir una ayuda extra de sus familiares, lo cual no significa que su prohijado no vaya a pagar; el señor URBANO MUÑOZ, tiene el ánimo de pagar y quiere pagar todas las obligaciones

Conforme los anteriores argumentos solicita no encontrar probada la impugnación presentada por la apoderada judicial del acreedor BANCO W S.A.

4.2.- La apoderada judicial del acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, expresa lo siguiente:

4.2.1.- Manifiesta que no es posible observar en el escrito radicado por la apoderada impugnante, la referencia de algún numeral referente al artículo en mención, la ley es taxativa frente a las situaciones en que puede ser impugnado un acuerdo de pago, y que se encuentra contenidas en el artículo 557 del C.G.P. el cual trascribe.

4.2.2.- Expresa respecto a la impugnación del acreedor BANCO W .S.A., que no se puede extraer de la misma una referencia respecto de alguna cláusula que viole el orden de prelación, o contenga cláusulas que contengan privilegios para acreedores determinados, se haya excluido alguna creedor o exista algún pacto inconstitucional.

4.2.3.- Indica que frente a la confusión que existe sobre la aplicación de la ley 1676 de 2013 de garantías mobiliarias dentro del presupuesto de los trámites de Insolvencia Natural No Comerciante, reitera que hay variedad de regímenes concursales, uno de ellos son los trámites de la persona natural no comerciante que atañe en este escrito, contenido en la ley 1564 de 2012, al cual no les aplica la ley de garantía mobiliaria a pesar que en el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, artículo 52 pareciera imputar a todos los procesos concursales, en el artículo 2 de la misma ley limita:

> *"ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley será aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes* ***mercantiles****." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Y que igualmente los artículos 50 y 51 permiten extraer que se trata de procesos concursales correspondientes a la ley 1116 de 2006:

> "*ARTÍCULO 50. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización (...)"(Subrayado y negrilla fuera de texto)"*
>
> *ARTÍCULO 51.LAS GARANTÍAS REALES ENLOS PROCESOS DE VALIDACIÓN DE ACUERDOS EXTRAJUDICIALES DE REORGANIZACIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El tratamiento de las garantías reales en el proceso*

de reorganización empresarial también se aplicará en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y que finalmente la Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 2015, aclara que la ley de Garantía mobiliarias sólo le acoge a trámites correspondientes a la ley 1116 de 2006:

"REGIMENES DE INSOLVENCIA-Clases

En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial, que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

4.2.4.- Que en concordancia con lo anterior, esa ejecución, aprehensión o despojo no podrá ser posible en ningún momento y lo anterior no puede considerarse una cláusula inconstitucional al no darse trámite a la Controversia basada en galimatías, y mucho menos una impugnación con los mismos argumentos.

Con base en los anteriores argumentos solicita no tener en cuenta el cargo de la impugnación por encontrarse desprovisto de sustento jurídico para aplicarse al presente caso.

4.3.- La Operadora de la insolvencia presento escrito por medio del cual manifiesta contestar la impugnación presentada por la apoderada judicial del acreedor BANCO W S.A., expresando lo siguiente:

4.3.1.- Que en cuanto a la impugnación del acuerdo de pago o de su reforma, este se encuentra reglamentada en el artículo 557 del C.G. P., en el cual se señala que las causales son taxativas para impugnarlo, y dentro de las cuales no está lo argumentado por la apoderada judicial del acreedor BANCO W S.A. , ya que de acuerdo con este artículo, en la audiencia la apoderada no manifestó que impugnaría el Acuerdo, ni que no estaba de acuerdo con el mismo, tal y como lo indica la norma en cita.

4.3.2.- Que en el Acta No. 5 del Acuerdo de Pago de fecha 16 de julio de 2021, cumple con los requisitos del artículo 554 del C.G.P., y la cual fue aprobada con el 84,41% de los votos positivos, y no viola ninguna de las cláusulas establecidas en el artículo 557 del C.G.P.

4.3.3.- Indica que con relación a la presentación de las controversias la Dra. Leidy Alexandra Perdomo, manifiesta que de acuerdo con el artículo 534 del C.G.P., estas pueden ser presentadas durante todo el trámite de la negociación de deudas del señor Héctor Jeny Urbano Muñoz; en el Acta #5 del Acuerdo de pago de fecha 16 de julio de 2021, también fueron resueltas en la audiencia y quedaron escritas, al informarle que esta etapa del proceso ya había terminado, ya que estas se tramitan de acuerdo con el artículo550 y 552 del C.G.P.

4.3.4.- Expresa que de aceptarse este tipo de controversias durante todo el trámite de negociación de deudas se estaría violando los principios de eficacia, celeridad, simplicidad, no se podría avanzar este procedimiento, por cuanto estaría todo el tiempo en los juzgados civiles municipales resolviendo las mismas, y este procedimiento de 90 días, no tendría fin, el cual se podría alargar en años (3,4,5 o más años, a la espera de que se resolviesen las controversias que continuamente presentarían los apoderados de las entidades financieras sin tener fin a las mismas, haciendo que los despachos judiciales se congestionen más), haciendo que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles del deudor los cuales están protegidos constitucionalmente; evitando que el deudor pudiese llegar aun acuerdo de forma oportuna con sus acreedores, y así normalizar sus relaciones crediticias.

4.3.5.- Manifiesta que con referencia a las garantías mobiliarias como quedó establecido en el Acta #5 de Acuerdo de Pago de fecha 16 de julio de 2021, que de acuerdo a la Sentencia de la Corte Constitucional C 447 de 2015, no se podrá excluir los créditos prendarios garantizados con garantía mobiliaria

"*En este contexto, considera que la norma modifica el sistema de prelación de créditos previsto en el Código Civil (derogatoria tácita), para dar preferencia a los acreedores garantizados, pues al prever que los bienes en garantía "podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados", el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013,*

[...] permite que los acreedores se paguen con preferencia a la masa de la liquidación, lo cual a la luz de cualquier intérprete implica una modificación al sistema de prelación de créditos. // Estos créditos garantizados, que en principio deberían ser pagados única y exclusivamente luego de pagados los créditos de primera clase, pueden ahora, en virtud del artículo objeto de análisis, ser pagados con anterioridad y en detrimento de los créditos que conforman la primera clase. No hay discusión que (sic.) la norma atacada comporta un privilegio para el acreedor amparado con una garantía mobiliaria, pues de una parte el bien se sustrae del patrimonio del deudor concursado constituyendo una excepción a la prenda general de acreedores y de otra, que ese acreedor se pagará en primer término que otros acreedores del deudor, como pueden ser los acreedores alimentarios, laborales y fiscales.(Negrillas y subrayas propias)Como no hay créditos de primera clase, se pagarán al mismo nivel de rango que el crédito prendario con Banco Finandina S. A., "en virtud del principio de igualdad. En ese sentido no se pueden establecer ventajas particulares a favor de ciertos"

4.3.6.- Indica que como no hay créditos de primera clase, se pagarán al mismo nivel de rango que el crédito prendario con Banco Finandina S. A., "en virtud del principio de igualdad. En ese sentido no se pueden establecer ventajas particulares a favor de ciertos acreedores (Numeral 8 del artículo 553 del C. G. P") (Apartes de Libro Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de Juan José Rodríguez Espitia)

4.3.7.- Que las normas aducidas por la apoderada del Banco W S. A., solo son aplicables al régimen empresarial y de reorganización empresarial, Ley 1116 de 2006 como ella misma señala, de aplicarse y se estaría violando el numeral 2° del artículo 557 del C. G. P., y que este es un trámite diferente más cuando el señor Héctor Jeny Urbano Muñoz, deudor es una PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quien se sometió al régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, el cual está reglamentado en el Título IV, Capítulo I, artículos 531 a 576 del Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012), muy distinto del comercial

Con base en lo anteriormente expuesto solicita que no se encuentra probada la impugnación presentada por la apoderada del BANCO W S.A.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las impugnaciones a los acuerdos de pago o de sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 557 del mismo estatuto.

5.2.- El artículo 557 del Código General del Proceso que regula lo relativo a la decisión sobre la impugnación del acuerdo dispone que:

> *"El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:*
>
> *1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
> *2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula*
> *3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
> *4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley".*

Igualmente, dicha disposición también estipula que:

> "*Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que éste se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador*

dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación".

5.3- Surtido el trámite pertinente, el Despacho antes de entrar a decidir sobre la impugnación propuesta por la apoderada judicial del acreedor BANCO W S.A. advierte lo siguiente:

a). - La mandataria judicial del deudor manifestó en su escrito por medio del cual descorre el traslado, que *"Conforme con el mismo artículo, la apoderada del Banco W S.A., debió manifestar en la audiencia que impugnaría el Acuerdo de Pago y no lo hizo…"*

El artículo 557 del CGP., establece que: "*los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo de pago en la misma audiencia en que se haya votado…". Una vez* evidenciada el acta # 5, calendada el 16 de *julio de 2021*, en donde se encuentra consignada la continuación de la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor *HECTOR JENY URBANO MUÑOZ, y votada la propuesta de pago elevada por el citado deudor, por el 84.41% de la masa de acreedores, se indica que la* apoderada del acreedor BANCO W S. A., manifiesta que" ***rechaza la propuesta de pago*** "(subrayado y negrilla por fuera del texto), que realiza el señor Héctor Jeny urbano Muñoz

Sobre el particular cabe indicar que, si bien es cierto en la aludida acta # 5, la apoderada judicial del acreedor disidente no manifestó en la audiencia expresamente que impugnada el acuerdo de pago propuesta por la parte deudora a través de su mandataria judicial, también es cierto que la manifestación realizada por ella, de ***rechazar la propuesta de pago,*** supone tácitamente la impugnación de dicho acuerdo, por lo que no es presupuesto sine qua non, el hecho de no hacer tal manifestación expresa, pues en ningún aparte de la norma que trata sobre la impugnación del acuerdo de pago o de su reforma, artículo 557 del Código General del Proceso, así lo prevé.

En consecuente, este operador judicial, procederá a resolver sobre la impugnación en los términos propuestos por la mandataria judicial del acreedor disidente BANCO W S.A.

b). - La operadora de la insolvencia procedió a contestar la impugnación del acuerdo de pago, presentada por la apoderada judicial del acreedor BANCO W S.A., en el término de traslado de su sustentación, por parte del acreedor disidente BANCO W S.A.

Como primera medida, es menester indicar que la ley 640 de 2021, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", fue derogada por la ley 2220 del 05 de enero de 2022 **p**or medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, en su artículo 146**.**

El estatuto en mención prevé en su artículo 3°:

> ***"Definición y Fines de la conciliación.*** *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias,* ***con la ayuda de un tercero neutral*** *(subrayado y negrilla fuera del texto), y calificado denominado conciliador quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian…"*

Por otro lado, el artículo 4°, numeral 10° del estatuto en cita, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 4.*** **Principios…**
>
> ***10. Principio de neutralidad e imparcialidad.*** *Como administrador de justicia, el conciliador garantizará su actuar y su conducta de manera honesta, leal,* ***neutral e imparcial****, (subrayado y negrilla fuera del texto), antes y durante la audiencia de conciliación y hasta que se alcance una decisión final al conflicto o controversia"*

Así las cosas, llama la atención de este operador judicial el hecho de que la conciliadora designada dentro del presente tramite, procediera a contestar la impugnación propuesta por el acreedor disidente BANCO W S.A., a través de su mandataria judicial, pues dicha actuación va en contravía del principio de neutralidad e imparcialidad que debe garantizar con su actuar y su conducta el operador(a) de la insolvencia. Aunado a lo anterior se encuentra el hecho de que en ningún aparte de la normatividad que rige este tipo de trámite, se encuentra consignado que el conciliador(a) y/o operador de la insolvencia deba pronunciarse respecto de la impugnación del acuerdo de pago.

En efecto, el artículo 557 del Código general del Proceso, en uno de sus apartes establece que: "…

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. ***Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncie por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación…"****(subrayado y negrilla fuera del texto). y* no se avizora que el operador de la insolvencia deba proceder a la contestación de la impugnación del acuerdo de pago, pues solo le es dable en este escenario, la remisión de manera inmediata de los escritos presentados de la sustentación de la impugnación por el acreedor disidente y el posible pronunciamiento que, sobre esta, hagan, el deudor y los demás acreedores

En este contexto, se hace necesario conminar a la operadora de la presente insolvencia de persona natural no comerciante, a fin de que proceda a surtir en debida forma las actuaciones que se generen dentro del trámite, ajustadas a la normatividad legal que rigen dicho procedimiento, la cual se encuentra contenida en el estatuto general procesal- ley 1564 de 2012, pues la extralimitación en su actuar ´puede ser violatoria de los principios que debe imperar en el ejercicio de su cargo.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta por parte de este despacho judicial el escrito por medio del cual la conciliadora designada dentro del presente tramite contesta la impugnación al acuerdo del pago, formulada por el acreedor BANCO W S.A., a través de su apoderada judicial, por lo antes expuesto.

c). – Ahora, evidenciado el escrito enviado al correo institucional del despacho j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 15 de junio del 2022, allegado por la apoderada judicial del acreedor disidente BANCO W S.A., y por medio del cual pretende adicionar información a la impugnación del acuerdo en el trámite de insolvencia, el despacho advierte que el mismo es a todas luces extemporáneo, en razón a que si lo que pretendía la apoderada judicial del acreedor disidente era ampliar la sustentación de la impugnación, esta debió surtirse durante el termino legal, perentorio e improrrogable que dicta el artículo 557 del Código General del Proceso, "*El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta"*, y no en este escenario de la jurisdicción civil, que es donde se debe resolver de plano la impugnación.

Así las cosas, esta instancia no tendrá en cuenta el citado escrito para la decisión de la impugnación propuesta por el acreedor BANCO W S.A., a través de su apoderada judicial, por lo expuesto en el inciso anterior y al considerarse a todas luces extemporáneo.

5.4.- Efectuadas las anteriores precisiones, este operador judicial, procederá a resolver sobre la impugnación propuesta por la apoderada judicial del acreedor disidente BANCO W S.A., en los siguientes términos:

5.4.1- Sea lo primero indicar que, conforme a lo consagrado en el artículo 557 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este Despacho Judicial tiene competencia para conocer sobre la impugnación al acuerdo de pago celebrado por la mayoría de los acreedores en la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS del deudor HECTOR JENY URBANO MUÑOZ, propuesta por la apoderada judicial del acreedor disidente BANCO W S.A., a través de su mandataria judicial.

5.4.1.1.- Como primera medida es menester reiterar que el artículo 557 del Código General del Proceso contempla taxativamente los motivos por los cuales puede ser impugnado el acuerdo de pago:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula;

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula;

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud; y

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley".

El despacho advierte que los puntos invocados por el acreedor impugnante BANCO W S.A., y antes referenciados no se enmarcan en ninguno de los presupuestos señalados en la anterior disposición, lo

que sería suficiente para rechazar la impugnación al acuerdo de pago propuesta por el citado acreedor.

En efecto, respecto de los argumentos esgrimido por el acreedor disidente BANCO W S.A., y contenidos en el numeral "*III. SUSTENCION DE LA IMPUGNACION BANCO W S.A."* de este proveído**,** esta Jurisdicción Civil no avizora de su contenido, que de los mismos se desprendan que el acreedor disidente haya indicado que el acuerdo de pago propuesto por el deudor, HECTOR JENY URBANO MUÑOZ, (i) contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, o, (ii) Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o, (iii) de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, o que dicho acuerdo no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud, o , Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley, tal como lo prevé el artículo 557 del CGP, que establece las causales de impugnación del acuerdo de pago, consagrados por el legislador dentro de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo que en tales circunstancia, el despacho observa que no amerita entrar a decidir de fondo los argumentos esgrimidos por el acreedor disidente, los cuales no se ajustan a lo establecido en la citada norma, y en consecuencia procederá a rechazara la impugnación propuesta por la mandataria judicial del acreedor BANCO W S.A., en contra del acuerdo de pago por ser improcedente, al no haberse propuesto conforme las causales de impugnación establecidas taxativamente en la norma que la regula.

Así las cosas, la impugnación presentada no puede prosperar y será rechazada por improcedente.

VI.- CONCLUSION. -

Por lo reseñado esta Oficina Judicial negará la impugnación formulada por la apoderada judicial del acreedor disidente BANCO W S.A., al acuerdo de pago, y en consecuencia se devolverán las presentes diligencias al centro de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

VII. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la impugnación al acuerdo de pago aprobado por la mayoría de los acreedores, en la audiencia realizada el día 16 de julio de 2021, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ, propuesta por el acreedor BANCO W S.A., a través de su mandataria judicial, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la operadora de la presente insolvencia de persona natural no comerciante, a fin de que proceda a surtir en debida forma las actuaciones que se generen dentro del trámite, ajustadas a la normatividad legal que rigen dicho procedimiento, la cual se encuentra contenida en el estatuto general procesal- ley 1564 de 2012, pues la extralimitación en su actuar ´puede ser violatoria de los principios que debe imperar en el ejercicio de su cargo, en virtud a lo consignado en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: NO TENER en cuenta el escrito enviado al correo institucional del despacho j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 15 de junio del 2022, y allegado por la apoderada judicial del acreedor disidente BANCO W S.A., por medio del cual pretende adicionar información a la impugnación del acuerdo en el trámite de insolvencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ORDENAR la devolución de este expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ de esta ciudad.

QUINTO: ANOTAR la salida del expediente en los libros radicadores respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00541-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha Mayo 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

02

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: HECTOR JENY URBANO MUÑOZ
ACREEDORES: FINANDINA/VEHICULOS, BANCO W S.A., COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, FINANDIA TC, PEDRO DIEGO PARRA DELGADO, y JOSE MANUEL CARO CAÑON
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00541-00

RAD. No. 760014003032-2022-00737-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, mayo 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CORRRECCION Y SUSTITUCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
DEMANDANTE: AMBAR RUBY IDROBO RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2766 del 11 de octubre de 2022, no admitió demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurada por AMBAR RUBY IDROBO RAMOS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurada por AMBAR RUBY IDROBO RAMOS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00737-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**79**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 12 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID BRAVO ZAMARA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, presenta escritos al correo institucional del juzgado, por medio manifiesta que procedió a la notificación personal del demandado JUAN DAVID BRAVO ZAMARA en los términos de la Ley 2213 de 2022, artículo 8°, con resultado positivo remitida a la dirección electrónica juandabravo@hotmail.com, a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., y solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado al extremo pasivo dado que no se ha agotado en debida forma su notificación personal, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas. En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en la última de las precitadas normas, precepto que es del siguiente tenor

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente proceso EJECUTIVO, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en las precitadas normas.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: juandabravo@hotmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor JUAN DAVID BRAVO ZAMARA, como tampoco indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, no allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención, ni tampoco ellas obran en los anexos cuando impetro la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado de la parte actora se observa que no ha dado cabal cumplimiento tal a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el despacho se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento en debida forma de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mencionados con antelación, y se requerirá a dicha parte con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: juandabravo@hotmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor JUAN DAVID BRAVO ZAMARA, así como también la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00743-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **79** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ANDRES CRUZ VELASCO
RADICACION: 760014003032-2023-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).-

La apoderada judicial de la parte actora, presenta escritos al correo institucional del juzgado, por medio de los cuales manifiesta allegar constancia de notificación personal del demandado DIEGO ANDRES CRUZ VELASCO, conforme a lo establecido en el artículo 291 del CGP y Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, remitida a los correos electrónicos: dieguitocruz94@hotmail.com, y dieguito94cruz@hotmail.com, las cuales fueron aperturadas, y leídas por el demando, tal como lo certifica la empresa de envíos SERVIENTREGA S.A

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado al extremo pasivo dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que admite la demanda dentro del presente proceso VERBAL, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas. Tendientes a la notificación del extremo pasivo.

b.- En el caso de autos, se evidencia que la apoderada judicial de la parte actora, manifiesta haber surtido la notificación previstas en los artículos 291 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal como se despende de la lectura contenida en la comunicación de la notificación personal al demandado y demás documentos anexos a esta, advirtiendo el despacho que le asiste confusión a la profesional del derecho respecto a la norma a aplicar tendiente a la notificación de la providencia que admite la demanda a la parte pasiva.

Consecuente con lo anterior, como ya se indicó, la togada, realiza una combinación de las normas antes referidas: Articulo 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022), teniendo en cuenta que la comunicación se encabeza "*Notificación personal Art. 291 C.G.P. y Art. 8 Ley 2213/22*" y en su contenido expresa lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, generándose una confusión al momento de surtirse la referida notificación a la parte demandada.

En tales circunstancias, el despacho se abstendrá de tener por notificado a la parte demandada, por lo cual la parte interesada deberá surtir en debida forma la notificación personal de la parte demandada, si a bien lo tiene conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto a lo reglado en el artículo 8 de la LEY 2213 de 2022, cumpliendo a cabalidad lo requisitos que dicha normatividad exige.

Por las anteriores razones, el despacho,

RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo, DIEGO ANDRES CRUZ VELASCO, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

RAD. No. 760014003032-2023-00048-00

2º.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo expresado en esta providencia en relación con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado DIEGO ANDRES CRUZ VELASCO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00048-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___79_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ANDRES CRUZ VELASCO
RADICACION: 760014003032-2023-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).-

Para responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el escrito de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a dicha parte que preste caución de compañía de seguros por la suma de $9.628.000 m/cte., en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00048-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 12 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: **VERBAL** SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE DADO EN TENENCIA)
DTE. : MERCEDES CASTILLO
DDO. ; MARLON BOLIVAR JIMENEZ CHALAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de que la demanda presentada cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 385 y ss., del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022, se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL de restitución de tenencia instaurada por MERCEDES CASTILLO., a través de apoderado(a) judicial, en contra de MARLON BOLIVAR JIMENEZ CHALAR

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. OSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO, portador de la T.P. No. 240.488 del C.S de la J. para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00073-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **79** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **mayo 12 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00078-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 08 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIMBANIA DAZA ORTIZ
DEMANDADO: OSCAR DAVID FRANCO LOAIZA
RADICADO: 760014003032-2023-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en los autos No. 395 del 16 de febrero y No. 678 del 16 de marzo, de 2023, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la anterior la demanda VERBAL de responsabilidad civil contractual instaurada por LIMBANIA DAZA ORTIZ, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de OSCAR DAVID FRANCO LOAIZA.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $9.721.000, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00078-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00090-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal. Sírvase disponer. Cali, Valle, mayo 08 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO)
DEMANDANTE.: SAMUEL MURILLO DUQUE
DEMANDADO: CARLOS RUBEN RESTREPO PEREZ.
RAD: 760014003032-2023-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).-

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 406 del 17 de febrero de 2023, no admitió la demanda de VERBAL SUMARIA de Resolución de Contrato, adelantada por SAMUEL MURILLO DUQUE a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS RUBEN RESTREPO PEREZ, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado electrónico el día 22 de febrero de 2023

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó dentro del término legal, el día 01 de marzo del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales 1°, 3°, y 5°. Caso contrario acontece con lo señalado en los numerales 2°, 4°, y 6°, tal como pasa a verse:

a.- El defecto señalado en el numeral 2° por el despacho en la precitada providencia consistía en lo siguiente:

"2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto no indica el domicilio de la parte demandada.".

La parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, no emitió ningún pronunciamiento respecto del domicilio de la parte demandada, por lo que no se tendrá por subsanado el defecto deprecado. .

b.- Respecto del defecto indicado en el numeral 4° en la providencia inadmisoria, hacia referencia a lo siguiente:

"4.- Debe señalar el monto de las condenas por frutos civiles y naturales solicitados en la pretensión cuarta, al igual que el de los perjuicios morales solicitados en la pretensión quinta, e incluirlas en los hechos de la demanda. Y en la pretensión sexta debe precisar cuál es valor que pretende en dicha condena se pague."

La parte demandante al pretender subsanar el defecto indicado, solo se limitó a indicar los montos de las condenas por frutos civiles y naturales solicitados en la pretensión cuarta, al igual que el de los perjuicios morales solicitados en la pretensión quinta, y el valor en la pretensión Sexta de la siguiente manera:

"CUARTO: Que se condene al demandado a pagar al demandante el valor de dos salarios mínimos equivalentes a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS Mcte $ 2.320.000 por los frutos civiles y naturales que hubiera podido producir el mueble durante todo el tiempo que estuvo en poder del demandante y los valores que deriven en la justa tasación que efectúen los peritos designados por su despacho.

"QUINTO: Que se condene al demandado a pagar al demandante el valor de un salario mínimo equivalente a UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS Mcte $ 1.160.000porlos perjuicios morales sufridos por mi poderdante en virtud del incumplimiento

"SEXTO: Que se condene al demandado, en caso de que el comprador pudiera hacer subsistir el contrato, pagando el precio de SIETE MILLONES DE PESOS Mcte $7.000.000dentro de un término máximo de gracia de 24 horas, contados desde el día hábil siguiente a la notificación de la demanda, al pago de los intereses corrientes de esa suma, durante el retardo, en favor del demandante."

Sin embargo, advirtiendo el despacho que dichos valores correspondientes a las condenas por frutos civiles y naturales, y por perjuicios morales, no fueron incluidos en el acápite de los hechos de la demanda, tal como se dispuso en el auto inadmisorio, por lo que para el despacho la parte actora subsano dicho defecto de forma parcial por lo que no se tendrá por subsanado el defecto deprecado.

c). - Finalmente, respecto al defecto expresado en el numeral 6°, se indicó por parte del despacho en la providencia inadmisoria que:

"6.- Debe aportar nuevamente copia del contrato de mandato y del Contrato de Compraventa en formato PDF, pues los mismos presentan espacios en blanco que no fueron diligenciados, y adolecen de la firma de uno de los contratantes"

El despacho observa, que si bien la parte actora aporta nuevamente copia del contrato de mandato y del Contrato de Compraventa en formato PDF, en este ultimo persiste el defecto de contener espacios en blanco que no fueron diligenciados por las partes, y al ser materia de la declaración de resolución solicitada por la parte actora, este debe contener toda la información jurídica y básica tales como la fecha de suscripción, las partes involucradas, y su localización, así como la identificación del bien mueble objeto de la compraventa, la forma de pago, y demás clausulas , si fuere el caso, información que carece el precitado contrato. Así las cosas, tampoco se puede dar por subsanado el punto en mención,

En este orden de ideas, debe concluirse que la parte actora no acreditó haber subsanado en debida forma los defectos indicados en los numerales 2°, 4°, y 6°, del auto que No. 406 del 17 de febrero de 2023, por lo que se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA de de Resolución de Contrato, adelantada por SAMUEL MURILLO DUQUE a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS RUBEN RESTREPO PEREZ, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00090-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE GALLEGO HINCAPIE
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A
RADICACION: 760014003032-2023-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en debida forma en los defectos indicados en el auto No. 522 del 01 de marzo de 2023, y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 y ss. del Código General del Proceso, decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por FRANCISCO JOSE GALLEGO HINCAPIE, a través de apoderado(a) judicial, en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de VEINTE (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA FERNANDA PATIÑO VALENCIA, con C.C. No. 31.976.820 y T.P. No. 127.060 del C.S.J., para actuar como apoderadA judicial del demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00125-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**79**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: M**ayo 12 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: ANA MILDREN AGUILAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de ANA MILDREN AGUILAR, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1..- CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE ($52.170.371,77), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 30990065332

1.1.- TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($3.036.738,62), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.60%, liquidados desde el día 15 de septiembre de 2022 al 17 de febrero de 2023.

1.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el numeral “1” a la tasa del 18.90% anual, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera mes a mes, causados desde la fecha de presentación de la demanda, el día 24 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2..- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con las matrículas inmobiliarias No. 370-680577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la demandada ANA MILDREN AGUILAR, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.297.887

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica. Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00159-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **79** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Mayo 12 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SIMULACION
DEMANDANTES: LUDER FABIANI GOMEZ ORDOÑEZ
DEMANDADA.: JAIME ORTIZ ESCOBAR, ROSMERY MEDINA MORENO, JAIME ANDRES ORTIZ MEDINA y STEEVENS ORTIZ MEDINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 799 del 29 de marzo de 2023, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 y ss., del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022, se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL de simulación instaurada por LUDER FABIANI GOMEZ ORDOÑEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de JAIME ORTIZ ESCOBAR, ROSMERY MEDINA MORENO, JAIME ANDRES ORTIZ MEDINA y STEEVENS ORTIZ MEDINA

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de VEINTE (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $14.919.200.oo, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00167-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**79**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Mayo 12 de 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00200-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el recurso de reposición en contra del auto No. 825 del 30 de mayo de 2023, que inadmite la demanda, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, mayo 08 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMENZA RINCON LOPEZ
DEMANDADOS: CARLOS IVAN PASTRANA TOVAR, SANDRA CUBILLOS FRANCO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la presente providencia procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra del auto No. 825 del 30 de mayo de 2023, que inadmite la demanda, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, advirtiendo el despacho que el mismo se torna improcedente, en virtud a que la providencia por medio de la cual se inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, es así como el artículo 90 del Código General del Proceso, de que trata sobre la Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda, prevé en uno de sus apartes lo siguiente(…) *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos (…)".*

Así las cosas, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra del auto No. No. 825 del 30 de mayo de 2023, que inadmite la demanda.

En tales circunstancias, el despacho, RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la providencia No. No. 825 del 30 de mayo de 2023, que inadmitió la demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00200-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___79____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2023-00227-00

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, mayo 08 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (incumplimiento de contrato)
DEMANDANTE.: GERMAN ALONSO BURITICÁ JIMÉNEZ
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Y PATRIMONIO AUTONOMO ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA DAVIVIENDA FIDEICOMISOMANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE.
RAD: 760014003032-2023-00227-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 881 del 11 de abril de 2023, no admitió la demanda VERBAL de la referencia, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 61 del 17 de abril de 2023.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el termino, el día 20 de abril del año en curso, escrito mediante el cual pretende corregir los defectos señalados en los numerales 1°; 2°, 3° y 4°. De la precitada providencia, tal como pasa a verse:

En el numeral 1° de la providencia que inadmite la demanda, se dispuso lo siguiente:

"1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a). - no se indica el domicilio de. las entidades demandadas FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA, y PATRIMONIO AUTONOMO ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA DAVIVIENDA FIDEICOMISO MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE; 2.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio de los representantes legales de las entidades demandadas".

La parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, respecto a los defectos formales antes citados, expresó lo siguiente:

"*En cuanto a los representantes legales de las demandadas registran los siguientes:*

> *CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., identificada con NIT:860.037.900-4, es representada legalmente por LUZ JENNEY VASQUEZ CORTES, tal como aparece en el certificado anexo a la demanda, Sociedad con domicilio en la CL 29 NORTE # 6 B –22* ***Cali Valle del Cauca*** ***(Se subraya y negrilla fuera del texto***
>
> *FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT: 800.182.281-5, es representada legalmente por KAROL WENDY AVENDALO DICELIS, identificado con cedula No.523.824.08, sociedad domiciliada en la Avenida El Dorado 68 B 85 P 2 en* ***Bogotá. DC****,* ***(Se subraya y negrilla fuera del texto),*** *tal y como tal como aparece en el certificado anexo*
>
> *ALIANZA FIDUCIARIA S.A NIT: identificada con 860.531.315-3, es representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ GARCÍA identificado con cedula No.79353638, sociedad domiciliada en la Cr 15 No. 82 –99 en* ***Bogotá. DC*** ***(Se subraya y negrilla fuera del texto)****, tal y como tal como aparece en el certificado anexo"*

"En cuanto a la solicitud de domicilio de los representantes legales de las sociedades, es de anotar que no registran en los certificados de existencia y representación y corresponden a datos con reserva legal, teniendo en cuenta que los sujetos pasivos en el presente proceso corresponden a SOCIEDADES, por lo que se allega la información correspondiente que reposa en dichas certificaciones".

De lo anterior se extracta que el mandatario judicial de la parte actora, procedió en debida forma a señalar el domicilio de las entidades demandadas, siendo las mismas para: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., el municipio de Cali- Valle del Cauca; FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., el distrito capital de Bogotá. DC.; y para ALIANZA FIDUCIARIA S.A., el distrito capital de Bogotá. DC.

Caso contrario acontece con el defecto formal del domicilio y número de identificación de los representantes legales de las entidades demandadas, pues si bien, el mandatario judicial de la parte demandante indica lo siguiente en relación con los representantes legales: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., a LUZ JENNEY VASQUEZ CORTES; FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., a KAROL WENDY AVENDALO DICELIS, identificada con cedula No.523.824.08, y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con cedula No.79.353.638, observando que omitió citar el número de identificación de la representante legal de CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., así como también el domicilio de dichos representantes, arguyendo respecto a este último que tiene reserva legal dicha información, cuando en ninguno de los apartes que trata la norma de los requisitos formales, artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 2° excluye a los representantes de una sociedad, de indicar su domicilio por ser de reserva legal, motivo por el cual no se puede tener por subsanado en debida forma el punto 2 del numeral 1 del auto inadmisorio.

En el numeral 2° del auto inadmisorio se dispuso lo siguiente:

"2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10° del Código General del Proceso, en tanto: a). - No se indica la dirección física o electrónica donde la entidad demandada PATRIMONIO AUTONOMO ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA DAVIVIENDA FIDEICOMISO MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, recibirá notificaciones; b).- no se indica la dirección física o electrónica donde los representantes legales de las entidades demandadas recibirán las notificaciones"

El mandatario de la parte actora al subsanar el referido defecto indico en el escrito de subsanación, lo siguiente:

"*SEGUNDO: En cuanto a la dirección física y electrónica del demandado PATRIMONIO AUTONOMO MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE 2 NIT:830.053.700-6, esta corresponderá a la dirección de notificación de la entidad fiduciaria que administra el patrimonio conformado la cual es ALINZA FIDUCIARIA S.A…"*

El despacho advierte, que se indicó por parte del actor, que la dirección física y electrónica corresponde a la *dirección de notificación de la entidad fiduciaria que administra el patrimonio ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Evidenciada la demanda se observa que en ella se indicó que la dirección* física y electrónica de *de* ALIANZA FIDUCIARIA S.A corresponden a la Carrera 15 No. 82-99 de Bogotá DC., y el Correo electrónico: notificacionesjudiciales@alianza.com.co, por lo que se tendrá por subsanado el literal a).- en esos términos.

No acontece lo mismo respecto al defecto indicado en el literal b).-, pues el mandatario judicial guardo silencio, respecto de *la dirección física o electrónica donde los representantes legales de las entidades demandadas recibirán las notificaciones,* por lo que no se tendrá por subsanado dicho literal.

En relación con el defecto señalado en el numeral 3°, se dispuso lo siguiente

"3.- El poder no indica contra qué personas debe dirigirse la demanda, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia"

El actor tendiente a subsanar el defecto indicado aporta nuevo poder en debida forma, por lo que subsana el defecto de forma satisfactoria

Respecto al defecto indicado en el numeral 4°, se dispuso lo siguiente:

"4.- No se allega como anexo a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada PATRIMONIO AUTONOMO ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA DAVIVIENDA FIDEICOMISO MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE"

El abogado actor para subsanar la falencia indicada en los siguientes términos:

"CUARTO: En cuanto al documento solicitado por el despacho este no es posible su obtención, en virtud que el PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE 2 NIT:830.053.700-6 NO CORRESPONDE UNA SOCIEDAD sino a la figura explicada en párrafos atrás, aun así la información con la que se cuenta fue solicitada al CONSTUTUYENTE CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A, ya que solo contamos con la información suministrada mediante correo electrónico anexo a la solicitud y los certificados que reposanen la demanda; cabe recalcar que el despacho se encuentra errado al solicitar un certificadode existencia y representación de un PATRIMONIO AUTONOMO, pues dicha figura nocorresponde a una SOCIEDAD ni goza de los atributos de la personalidad, representada legalmente, toda vez que la entidad fiduciaria ALINAZA FIDUCIARIA es quien administra y lleva la vocería del Patrimonio Autónomo, tal y como fue explicado en el numeral primero del presente memorial.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el 27 de febrero de 2023 la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, contesta con información que no coincide con la inicialmente entregada, ya que informan otro número el cual corresponde al número de la carta de Instrucción por lo que no existe claridad y certeza en la información ya que informa el número del ENCARGO FIDUCIARIO mas no proporciona copia de certificación".

El despacho acepta los argumentos esgrimidos por el mandatario judicial, que explica el hecho de no presentar el *certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada PATRIMONIO AUTONOMO ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA DAVIVIENDA FIDEICOMISO MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, solicitado por el despacho en el numeral 4 de la providencia inadmisoria de la demanda, por lo que el punto se encuentra subsanado.*

En consecuencia y conforme lo expresado, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora subsanó parcialmente la demanda, pues la misma quedó corregida en los defectos señalados en el auto inadmisorio, pues quedaron corregidos los contemplados en el literal a del numeral 1, literal a del numeral 2, y los de los numerales 3 y 4.

Una situación diversa se presenta respecto de los defectos indicados en el punto 2 del numeral 1 y literal b del numeral 2 del interlocutorio No. 881 del 11 de abril de 2023, pues como quedó expresado con antelación dichos puntos no fueron subsanados en debida forma por el apoderado judicial de la parte actora.

En tales circunstancias, se impone el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL instaurada por GERMAN ALONSO BURITICÁ JIMÉNEZ, en contra de CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Y PATRIMONIO AUTONOMO ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA DAVIVIENDA FIDEICOMISO MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00227-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **79** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Mayo 12 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: JOSE ATANAEL NABOYAN DE CASTILLO, DORA HEMELINA NABOYAN DEL CASTILLO, WALTER OMAR NABOYAN DEL CASTILLO, JUANA DALILA NABOYAN DEL CASTILLO, ALBERTO NABOYAN DEL CASTILLO, IVAN NABOYAN DEL CASTILLO, MARLENYNABOYAN DEL CASTILLO
CAUSANTE: DAMIAN NABOYAN CAICEDO, RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 899 del 12 de abril de 2023, no admitió la demanda de SUCESION ACUMULADA, adelantada por los señores JOSE ATANAEL NABOYAN DE CASTILLO, DORA HEMELINA NABOYAN DEL CASTILLO, WALTER OMAR NABOYAN DEL CASTILLO, JUANA DALILA NABOYAN DEL CASTILLO, ALBERTO NABOYAN DEL CASTILLO, IVAN NABOYAN DEL CASTILLO, MARLENYNABOYAN DEL CASTILLO, siendo causantes los señores DAMIAN NABOYAN CAICEDO, RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYAN por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 18 de abril del 2023.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó, dentro del término legal, el día 25 de abril del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales 1, 2, 3 y 5 de la precitada providencia. No acontece lo mismo respecto del defecto señalado en el numeral 4, como pasa a verse:

Frente a lo solicitado en el numeral 4, en donde se indica: "*No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avaluó de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem"*

El abogado demandante para corregir este yerro, indicó en su escrito de subsanación que aporta el recibo de predial donde aparece el avaluó catastral del inmueble que hace parte del acervo hereditario, pero no estableció dicho avalúo conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, en que se indica que *"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)".* Razón por la cual considera el Despacho que este motivo de inadmisión no fue subsanado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no subsanó en debida forma el defecto señalado en los numerales 1° y 4º del auto interlocutorio No. 899 del 12 de abril de 2023 que no admitió la demanda, por lo que se impone el rechazo de la demanda.

Como la demanda se presentó en forma digital, no hay lugar a la devolución de ella y sus anexos, por lo que se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por los señores JOSE ATANAEL NABOYAN DE CASTILLO, DORA HEMELINA NABOYAN DEL CASTILLO, WALTER OMAR NABOYAN DEL CASTILLO, JUANA DALILA NABOYAN DEL CASTILLO, ALBERTO NABOYAN DEL CASTILLO, IVAN

RADICACION No. 760014003032-2023-00228-00

NABOYAN DEL CASTILLO, MARLENYNABOYAN DEL CASTILLO, a través de apoderado judicial, siendo causante EDUVIGES TUMIÑA RAMOS, de conformidad con lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00228-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria